

 <p><b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b></p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-49</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El auto inadmisorio fue notificado por estado el día 09 de marzo de 2020, luego, teniendo en cuenta la suspensión de términos originada por la pandemia, deviene oportuno el escrito el pasado 01 de Julio Palmira, Julio 24 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA–RAD-2020-00100  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte  
(2020).

En escrito que antecede, el acreedor interesado en la presente actuación, atendiendo al auto del pasado 05 de marzo de 2020, manifiesta que subsana la demanda.

Para el efecto, con fundamento en el numeral 3° del art. 492 del CGP. para el requerimiento al heredero, solicita que en el auto admisorio “...se ordene requerir al heredero *NICOLAS ALEJANDRO ROZO SAMER*” y consecuentemente, si el requerido guarda silencio, se ordene “...*la aceptación de la herencia a favor del suscrito acreedor y solicitante, JAIME NARANJO HENAO, hasta la concurrencia de los créditos adeudados, incluidos sus capitales e intereses.*” En cuanto a la presentación del inventario de los bienes relictos, manifestando desconocer la totalidad de los que componen este haber, reproduce la relación de bienes que hizo al presentar la demanda. Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Este despacho, atendiendo la especial regulación que en materia de iniciación de proceso de sucesión por parte de un acreedor – no de la sucesión, sino de un heredero, contenida en el artículo 493 del CGP, requirió acreditar el previo agotamiento de las diligencias pertinentes enfocadas a requerir al pretense heredero para la manifestación de su aceptación o repudio de la herencia que deja la señora Sonia María Díaz Samer.

En tratándose de un proceso con origen en una causa mortuoria, la norma sustantiva civil consagra el llamado de todas aquellos que están legitimados a recoger los bienes del fallecido,<sup>1</sup> como asignatarios bien a título de herencia, bien a título de legado<sup>2</sup>, dependiendo de la forma en que sea la asignación; derecho que no es de obligatoria aceptación toda vez que, el tenor del art. 1282 del estatuto civil, con las excepciones del caso, “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente...”; El silencio guardado al

<sup>1</sup> Art.1012 C. Civil

<sup>2</sup> Art.1011 ib.

respecto es remediado por el art. 1289 ib, cuando, ante el interés de cualquier persona en dicha herencia -lo cual supone que debe tratarse de alguien que goce también del derecho a heredar- permite obligar al asignatario, en virtud de demanda, a que declare si acepta o repudia la herencia, lo que debe hacer en el término normativamente establecido y que hoy, conforme el C. G. del Proceso es de 20 días, prorrogable por otro igual

Ahora bien, cuando se trata de los acreedores del asignatario, no del fallecido, la norma sustantiva prevé un aparte específico para poder actuar en el sucesorio en representación de su deudor y de ésta forma aceptar la herencia en interés de saldar la deuda que aquel tiene pendiente y se encuentra contenido en el art.1295 del C. Civil y que conlleva a que, una vez se obtenga la declaración de repudio por parte de su deudor,- que se erige en la autorización para poder actuar en nombre de éste cuanto que “Los efectos (...) se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida”. La falta de acreditación de la realización de éste trámite que, como ha quedado visto, es el que legitimaría al acreedor para poder iniciar el proceso sucesorio en representación de los derechos de su deudor, no puede ser sustituido, como así se insinúa en el escrito por el cual se subsana la demanda puesto que la aplicación del mismo, como ha quedado visto, se aplica a aquellos casos en los que se inicia el proceso sucesorio a pedido de cualquier asignatario y, para el caso que nos ocupa, el acreedor de un heredero, sin que antes no se hayan agotado las diligencias pertinentes para tal efecto, que pueden ser incluso por modo anticipado, numeral 7 del art. 18, No. 10 del art. 20, No. 14 del art. 28 del C.G. del P., es decir, que se deudor ha repudiado la misma, en virtud de las peculiares circunstancias, en el entretanto no detenta tal calidad y si no la tiene, consecuentemente, mientras no legitime procesalmente su calidad, no puede aplicar las normas que se han previsto para aquellos

Surge de lo anterior como corolario, que la demanda no ha sido debidamente subsanada y, como consecuencia, se impone su rechazo, como efectivamente se hará. Por lo expuesto, se

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante **SONIA MARIA DIAZ SAMER** que en calidad de acreedor del señor Nicolás Alejandro Rozo Samer promueve el Sr. Jaime Naranjo Henao, por las razones expuestas en precedencia.

2º. **ENTREGUENSE** al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3º. **CUMPLIDO** con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.